

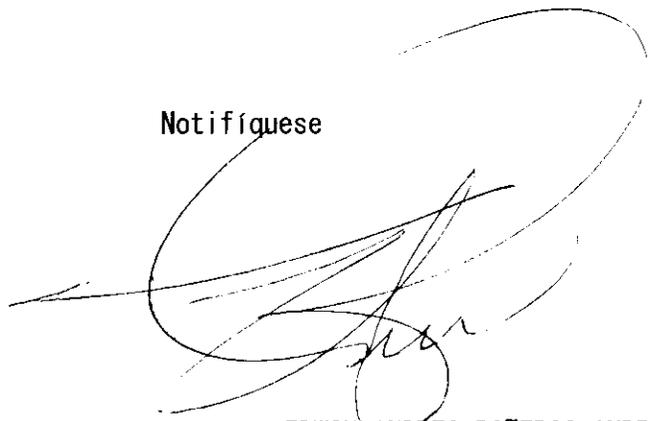
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Se advierte que tampoco se han presentado pagos o abonos a la referidas liquidaciones.

Notifíquese

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2016 00124

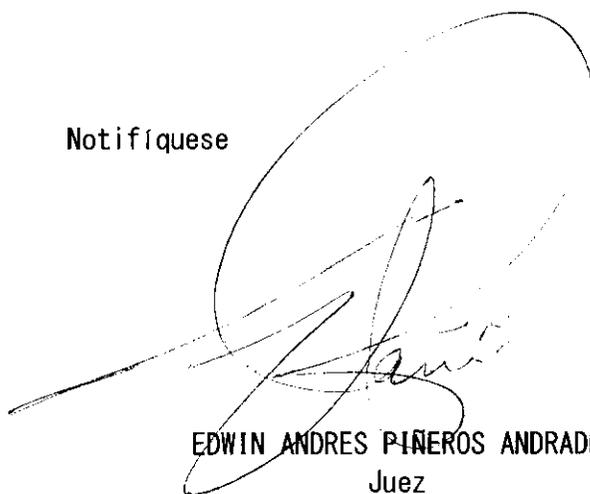
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Se advierte que tampoco se han presentado pagos o abonos a la referidas liquidaciones.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2017 00155

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 02 DE FEBRERO DE 2018, se libró mandamiento de pago a favor de HERLIN WILLIAM MURILLO CUESTA contra JESUS ARIEL JORDAN ASPRILLA, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

El demandado le fue notificado de manera personal y dentro del término de traslado no formuló ninguna contestación o excepción por parte del ejecutado.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

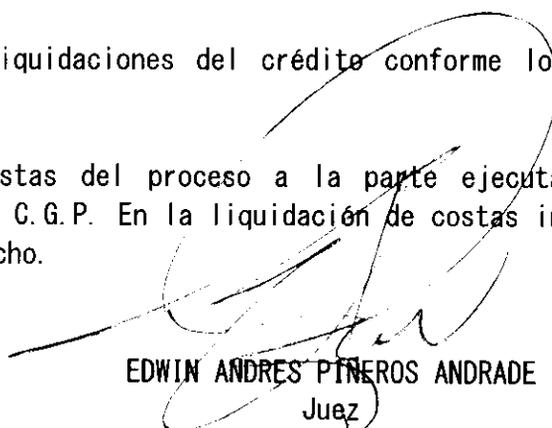
1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$270.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese.


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2017 00249

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

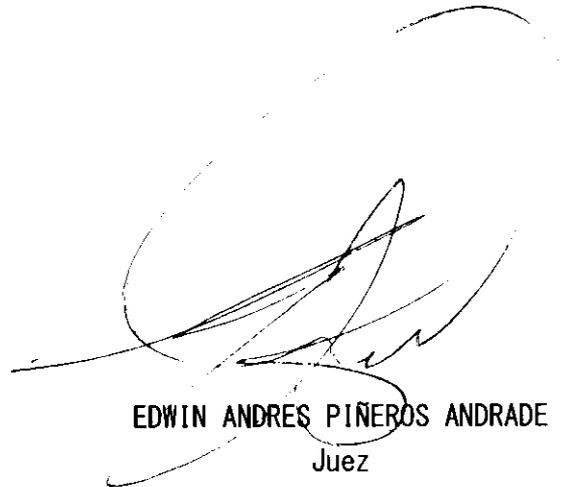
Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado HUBERTO PETALOS ROMERO, en el bancos enunciados en el escrito de medidas, a nivel nacional.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. Límitese la medida cautelar a la suma de \$6.000.000

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00095

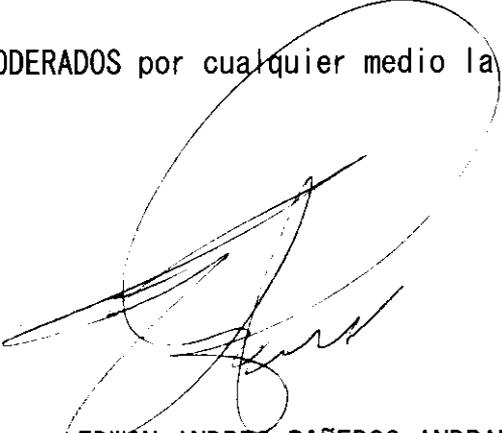
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no fue posible proferir el fallo correspondiente en la anterior fecha señalada, por encontrarnos atendiendo asuntos o audiencias de control de garantías, y en turno de disponibilidad por compensatorios del juzgado homologo, se dispone nuevamente y conforme a lo ordenado por el juez constitucional en sede de tutela, señalar la hora de las 4:30 PM del día 29 del mes Marzo del año 2022

COMUNIQUESE A LOS APODERADOS por cualquier medio la presente determinación

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2019 00139

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 05 DE DICIEMBRE DE 2019, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra HUGO YEINS VASQUEZ TORRES, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Previo los tramites y conforme al decreto 806, la parte demandante envió la NOTIFICACION al correo electrónico del demandado, remitiendo la demanda y el auto correspondiente, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

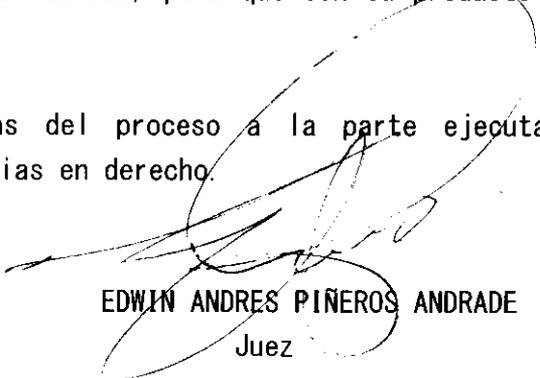
RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$_8000.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese.


EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

2019 000334

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la queja o inconformidad expuesta por la apoderada de la parte demandante, se dispone requerir a la secretaria para que agregue y pase oportunamente las solicitudes invocadas por las partes.

En el caso en particular la apoderada acredita el envío de la notificación por aviso desde el pasado 27 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2019 00334